

SEÑORES Y VASALLOS: LAS RELACIONES ENTRE LA CASA DUCAL DE MEDINACELI Y EL PUERTO DE SANTA MARIA EN LA EDAD MODERNA

A Manuel María, joven compañero en las tareas universitarias, in memoriam.

Como indicó J. Estepa, en la historia de la Andalucía moderna existe todavía un fenómeno muy poco estudiado, el régimen señorial (1). Es posible que esta afirmación pueda hacerse extensible al conjunto del territorio español. A partir de las indicaciones incluidas en las obras de Cárdenas y Altamira a fines del pasado siglo y comienzos del actual (2), se llevaron a cabo algunos estudios sobre el señorío como ente jurídico, desde el punto de vista de la Historia del Derecho. El de A.M. Guilarte es un magnífico ejemplo de esta orientación investigadora (3). Más recientemente, a este punto de vista se ha añadido otro muy necesario: el del régimen señorial visto en sus consecuencias sociales y económicas. En esta línea deben inscribirse obras tan valiosas como las de I. Atienza sobre la Casa de Osuna (4). Para Andalucía se cuenta también con otros trabajos de diversa entidad, aunque más centrados en la etapa bajomedieval que en la moderna propiamente dicha (5). Se echan en falta, no obstante,

(*) Profesor de Historia de la Universidad de Sevilla.

- (1) ESTEPA JIMENEZ, Jesús: «El régimen señorial en la provincia de Córdoba durante la Edad Moderna: El marquesado de Priego». *Actas II Coloquios de Historia de Andalucía. Andalucía Moderna*, tomo II. Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros, 1983.
- (2) CARDENAS: *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, 1873. ALTAMIRA: *Cuestiones de Historia del Derecho y de la Legislación comparada*, 1914; *Historia de España y de la civilización española*, 1928.
- (3) GUILARTE, Alfonso María: *El régimen señorial en el siglo XVI*. Madrid Instituto de Estudios Políticos, 1962.
- (4) ATIENZA HERNANDEZ, Ignacio: *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna: la Casa de Osuna, siglos XV-XIX*. Madrid, Siglo XXI, 1987.
- (5) *Vid.*, por ejemplo, QUINTANILLA RASO, M.C.: *Nobleza y señoríos en el reino de Córdoba. La Casa de Aguilar (siglos XIV y XV)*. Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros, 1979; CABRERA MUÑOZ, E.: *El condado de Belalcázar (1444-1518)*. Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros, 1977. SOLANO RUIZ, E.: «La Hacienda de las Casas de Medina-Sidonia y Arcos en la Andalucía del siglo XV». *Archivo Hispalense*, 2ª época, nº 168 (1972), págs. 85-176. CALVO POYATO, José: *Del siglo XVII al XVIII en los señoríos del sur de Córdoba*. Córdoba, Diputación Provincial, 1986; especialmente, págs. 485-520.

un mayor número de monografías que contribuyan a un más preciso conocimiento del régimen señorial en Andalucía como realidad histórica.

Una de las lagunas en este sentido la constituyen los estados andaluces de la Casa de Medinaceli. Entre ellos, el condado de El Puerto de Santa María ocupaba un lugar de indiscutible preeminencia, tanto por la importancia de su situación geo-estratégica (a orillas del mar, en el centro de importantes rutas marítimas, en especial la Carrera de Indias, con una importante conexión fluvial con el traspais agrícola jerezano), como por el nivel de población y el volumen de sus rentas señoriales (6).

El trabajo que aquí presentamos pretende constituir una contribución al conocimiento del señorío portuense de los duques de Medinaceli a partir de uno de los aspectos que consideramos más relevantes: la evolución de las relaciones entre señores y vasallos; la historia, en realidad, de una relación conflictiva, caracterizada por las reivindicaciones y ataques legales de éstos contra las condiciones fiscales y territoriales del régimen señorial y por la resistencia prevalente de aquéllos, ni siquiera desmontada por la intervención, en el siglo XVIII, de una tercera y poderosa instancia: la Corona.

Los orígenes del régimen señorial en El Puerto de Santa María datan de fines del siglo XIII y guardan relación con el fenómeno de inseguridad frente a los meriníes norteafricanos registrado en el área del Guadalete tras su incorporación a los dominios de la Corona de Castilla (7). En efecto, tras el fracaso del intento de creación de la orden militar de Santa María de España, llamada a asumir la responsabilidad sobre la zona, en tiempos de Alfonso X, su hijo, Sancho IV, ofertó en 1284 a un navegante genovés, micer Benedetto Zaccaría, una fuerte suma en oro y la jurisdicción de El Puerto a cambio de la vigilancia del Estrecho y del área litoral entre el Guadalete y el Guadalquivir con trece galeras (8).

Benedetto Zaccaría ostentó el señorío pleno de la villa entre 1284 y 1295, año en que vendió una mitad a Alonso Pérez de Guzmán, quien

(6) A éstas le dedicamos recientemente un pequeño trabajo, que esperamos ampliar más adelante, con el título «Ciudad y fiscalidad señorial: las rentas del condado de El Puerto de Santa María en el siglo XVI». VI Coloquio Internacional de Historia Medieval Andaluza. Estepona (Málaga), febrero, 1989.

(7) Cfr. SANCHO MAYI, Hipólito: *Historia del Puerto de Santa María. Desde su incorporación a los dominios cristianos en 1259 hasta el año 1800. Ensayo de una síntesis*. Cádiz, 1943. Págs. 43-47.

Vid., también, del mismo autor, «La incorporación del Puerto de Santa María a los dominios cristianos». *Mauritania*, 141-142 (1939).

(8) SANCHO, H.: *Historia...*, *op. cit.*, *loc. cit.*

la cedió como dote a su hija Leonor con objeto del matrimonio de ésta con don Luis de la Cerda en 1306. La otra mitad fue más tarde vendida por Zaccaria a doña María Coronel, quien, a su vez, casó con don Juan de la Cerda, hijo de don Luis y doña Leonor. Finalmente, el señorío se reunificó en la persona de doña Isabel de la Cerda, cuñada de María Coronel (9). La incorporación del señorío de El Puerto a la Casa de Medinaceli sería resultado del matrimonio de doña Isabel con don Bernardo de Foix, conde de Medinaceli, en 1368 (10).

Carácter del régimen señorial en El Puerto de Santa María

El señorío de los Medinaceli en El Puerto se caracterizó, como hemos tenido ocasión de demostrar (11), por una onerosa imposición de tributos que gravaban todas las actividades productivas ejercidas en la ciudad. A ello se unió la progresiva apropiación de las antiguas tierras comunales por parte de los señores.

Entre los ingresos exaccionales de la Casa ducal en El Puerto destacaban en los siglos XV y XVI los impuestos sobre la pesca. La villa constituía en aquella época un importante centro de operaciones para las actividades pesqueras del litoral bajoandaluz en las aguas atlánticas del norte del continente africano (12). Las pesquerías de Anasal y del cabo de Aguer eran continuamente frecuentadas por pescadores portuenses hasta, al menos, mediados del siglo XVI, en que esta actividad comenzó a declinar. Las rentas señoriales sobre la pesca presentaban una variada tipología. La de las pescadas proporcionaron a la hacienda ducal 550.000 maravedís en 1512 (13) y 700.000 en 1522 (14). Gravaba con dos mrs. cada docena de pescadas vendidas en la villa. Muy importantes eran, también

- (9) Vid. LADERO QUESADA, M.A.: *Andalucía en el siglo XV*. Madrid, C.S.I.C., 1973, págs. 15-16.
 (10) Sobre la constitución del señorío portuense véase, también, IGLESIAS RODRIGUEZ, J.J.: *El Puerto de Santa María*. Cádiz, Public. de la Diputación Provincial, 1985, págs. 41-43.
 (11) IGLESIAS RODRIGUEZ, J.J.: «Ciudad y fiscalidad señorial...», *art. cit.*
 (12) GONZALEZ JIMENEZ, M.: «Andalucía occidental en visperas del Descubrimiento». *VII Jornadas Canarias-América*. La Laguna, 1986.
 (13) Archivo Ducal de Medinaceli (A.D.M.), secc. *Cogolludo*, leg. 4, n.º 1.
 (14) *Ibid.*, n.º 23. Para el estudio sobre la tipología de las rentas señoriales del condado de El Puerto de Santa María utilizamos, fundamentalmente, dos documentos: una «Declaración de lo que pertenece a cada Renta de las que el señor Dn. Juan de la Cerda Duque de Medina Cely tiene en su villa del Puerto de Santa María, echa por Juan Alvarez de reuenga su contador», fechada en 1517, y una «Relación de las Rentas y Derechos que pertenecen y tocan en la Ciudad del gran Puerto de santa María al Excmo. Sor. Dn. Nicolas Ferz. de Cordoua de la Zerda y Aragon (...), Duque de Medina Zely...», que data de 1712.
Ibid., leg. 4, n.º 12 y leg. 11, n.º 2.

las rentas del pescado fresco y la de la sardina. A ellas se unían otras de inferior categoría por el volumen de la recaudación (*renta de los percheles, del contar de las pescadas, de la paja del liar del pescado, del lavar de la sardina, del pescado cecial, de las pescadas perdidas, de la moralla, saguilla del pescado...*). En conjunto, las exacciones sobre la pesca alcanzaron un importante volumen en las primeras décadas del siglo XVI y un notable peso relativo sobre la masa de las rentas señoriales de la villa.

A partir de la década de los cuarenta del mismo siglo, sin embargo, la recaudación derivada de la actividad pesquera disminuyó sensiblemente, tanto en términos absolutos como en términos relativos sobre la recaudación total. Ello es síntoma inequívoco de la decadencia de la pesca en El Puerto, a la que hace referencia Sancho de Sopránis (15).

También el estanco de la sal proporcionaba pingües beneficios a la hacienda ducal, del orden de 400.000 mrs. en 1512. Pero, de igual forma que sucedió con las rentas del pescado, las de la sal disminuyeron muy notablemente a lo largo del XVI. Ambos fenómenos guardan una estrecha relación, dado que la sal era utilizada en gran cantidad por los pescadores para la conservación del fruto de su actividad. Los de El Puerto y los de San Vicente de la Barquera (villa marinera santanderina muy vinculada a nuestra ciudad a fines de la Edad Media y comienzos de la Moderna) tenían el privilegio de no pagar más de tres reales por cada cahiz de sal al arrendador de la renta de la sal.

Capítulo fundamental de la hacienda señorial en el condado de El Puerto lo constituían las alcabalas percibidas por la venta de productos agropecuarios y manufacturados. Alcabalas del diez por ciento se cobraban por la venta de leche, carne de ganado, fruta, especias, artículos de metal, tablazón, mástiles y antenas para embarcaciones, toneles, grana, aceite, corambe, materiales de construcción, zapatos, cerámica y textiles (*rentas de leche y cabritos; de la plaza; de la especería; de la calderería; de la madera; de la tonelería; de la grana; del aceite; del ganado vivo; de teja, cal y ladrillo; de la zapatería; de la loza y de la cosecha de Aduana*). Algunas de ellas, como la renta de la cosecha, englobaba tanto a las alcabalas impuestas sobre las compraventas como a derechos de saca y entrada (16).

(15) *Historia...*, págs. 199-202.

(16) Los impuestos señoriales sobre el comercio eran habituales desde tiempos medievales. Mazo Romero los constata, por ejemplo, en el caso del condado de Feria. Vid. MAZO ROMERO, Fernando: *El condado de Feria (1394-1505). Contribución al estudio del proceso señorializador en Extremadura durante la Edad Media*. Badajoz, Instituto Cultural de Valencia, 1980, págs. 430-432.

En un capítulo distinto se engloban una serie de productivos monopolios y banalides. Entre ellos, el que proporcionaba mayores ingresos a la hacienda ducal era el conocido como *renta de la carnicería*, que representaba el estanco de la venta de carne en beneficio del señor jurisdiccional, y cuyo arrendamiento proporcionó al mismo unos beneficios anuales próximos al millón de maravedís en 1585 (17). A esta renta hay que añadir la de los hornos, la del corretaje (que hacía oficial la intermediación en las transacciones mercantiles, gravándolas en un dos por ciento), la del cambio (que reservaba al duque el cambio de piezas de oro), la renta de la melcocha y el estanco del jabón.

Sobre la navegación en el Guadalete y sobre el transporte de personas a Cádiz por mar también se percibían importantes derechos. La renta del anclaje consistía en un impuesto por el atraque de navíos. La del pilotaje imponía un piloto oficial para las naos que entraban o salían del río, a no ser que transportaran algún marinero de la villa experto conocedor de la navegación del mismo. La renta del pasaje, por último, implicaba el monopolio señorial del transporte de personas a Cádiz por mar, con unos derechos que variaban entre cuatro maravedís para los vecinos de El Puerto hasta medio real para los forasteros a comienzos del XVI, excluyendo a los jerezanos, que pagaban sólo seis mrs.

Un renglón importante de los ingresos ducales en la ciudad lo constituía, por su parte, el arrendamiento de oficios públicos, en especial las escribanías públicas y del crimen, pero también el alguacilazgo y el almotacenazgo. En 1585, por ejemplo, el arriendo de las escribanías deparó al duque unos beneficios superiores a los ochocientos mil maravedís.

Pero, dentro del elenco de rentas y derechos señoriales, además de los expresados queremos destacar los impuestos sobre la producción agraria. Ya hemos hecho referencia a los que recaían sobre el aceite (que superaron los 200.000 mrs. en 1585) y sobre la fruta. Importantes eran también los impuestos sobre granos y semillas, conocidos como renta de la alhóndiga. Correspondía al duque la alcabala del diez por ciento sobre la venta de estos productos, aunque tradicionalmente hacía gracia a la población de una parte, percibiendo sólo 20 mrs. por carga mayor, 12 por carga menor y 72 por carretada de trigo, harina y cebada, «...por hauer querido sus excelencias hazer este veneficio al Pueblo y a todos los que fueron a bender al Alondiga con la mira de que la Ziudad esté siempre

(17) A.D.M., *Cogolludo*, leg. II, nº 2.

bien hauastecida...» (18). El producto de la renta de la alhóndiga representó 200.000 mrs. en 1512 y 302.400 en 1585, cantidad que se repite en 1620 (19).

Mucho más importante, y a un tiempo onerosa, era la renta del vino, a la que correspondía el veinte por ciento del vino vendido por menudo y azumbrado y el diez por ciento del vendido por romanías. Las penas por la venta de vino sin licencia alcanzaban los dos mil mrs. Esta renta constituía uno de los capítulos más importantes de la fiscalidad señorial en El Puerto de Santa María a lo largo del siglo XVI y primeras décadas del XVII. En 1522 su recaudación alcanzó los 560.000 mrs (20). En 1585 la venta de vino arrobado y encascado proporcionó más de 1,2 millones de mrs. a la hacienda ducal y el vino «a ramo» por igualas o sin igualas cerca de 600.000 más. En 1620 la alcabala del vino y el aguardiente de El Puerto hizo ingresar 1,1 millones en las arcas del duque de Medinaceli.

En definitiva, el señor de la ciudad se beneficiaba de las exacciones impuestas sobre las principales facetas de la rica actividad económica de los habitantes de su condado de El Puerto: la pesca, la producción de sal, el comercio, la navegación y la producción agraria, en especial el vino.

Pero, además, como resultado de un proceso de apropiación de antiguas tierras comunitarias, el señorío jurisdiccional pasó a convertirse a un tiempo en solariego. Los duques, en un principio sin resistencia activa, aunque es de suponer que con el malestar de los vecinos, más tarde con la oposición abierta de éstos, acostumbró a arrendar pastos y tierras de labor concejiles. Estas tierras comprendían, principalmente, los donadíos de Villarana, la Torre e Hinojera y la dehesa de pastos llamada del Conde o de la Carne. Una idea del valor de sus arrendamientos en el siglo XVI la da el siguiente cuadro (las cantidades aparecen consignadas en maravedís):

	1544	1547	1585
— Donadío de Villarana	243.750	243.750	571.200
— Donadío de la Torre	37.500	42.000	146.880
— Donadío de Hinojera	60.000	60.000	114.040
— Dehesa del Conde	56.250	—	159.502
TOTAL	397.500	345.750	991.622

(18) «Relacion de las Rentas...». *Ibid.* Año 1712.

(19) *Ibid.*

(20) *Ibid.*, leg. 4, n.º 23.

En el siglo XVII los ingresos brutos por el arrendamiento de tierras descendieron, sin dejar de ser importantes. En 1620 las tierras, cortijos y dehesas apropiadas por el duque produjeron en arrendamiento 767.701 mrs. Para los años 1627-28 contamos con una relación más exhaustiva de estas tierras, que incluye algunos de los *cuartos* en que estaban divididas las tierras de Villarana. Aparecen citados así en la contabilidad ducal las dehesas de la Carne y Pozo Micer, el Novillero de Villarana, los cortijos de la Torre e Hinojera, los cuartos de Enmedio y Urraca Alonso, las Beatillas, Majadillas, el Cerro Hinojal de Villarana y el haza del Conde.

De la reacción vecinal a la Escritura de Transacción

Los dos fenómenos citados, exacciones tributarias y apropiación de tierras, provocaron a mediados del XVI un proceso de reacción vecinal, encauzado por vía judicial.

En efecto, en 1542 los vasallos portuenses del duque emprendieron un pleito contra éste ante la Real Chancillería de Granada, cuestionado la legitimidad de los estancos e imposiciones de los que se beneficiaba, indebidamente en opinión de los demandantes (21). Un sumario de las materias de litigio nos informa de que las protestas de los vecinos iban dirigidas contra el estanco de salinas y las rentas del almojarifazgo, los hornos, la cal, teja y ladrillo, el anclaje, el castillaje, la canastilla de sardina, las atahonas, el azumbre de vino, la escribanía, el corretaje, el jabón, la sal por menudo y los puercos y carne en pie. Asimismo, se exigía el derecho de nombramiento de síndico para el cabildo por los vecinos y se ponía en tela de juicio el disfrute particular por el duque de montes y dehesas comunales (22). Por último, también se demandaba al duque por el barcaje de Cádiz, conocido como renta del pasaje (23).

(21) Existe en los fondos del archivo ducal un «Memorial del pleito que litigó D. Juan de la Cerda, duque de Medinaceli, con sus vasallos de la villa del Puerto de Sta. Maria sobre estancos e imposiciones», seguido en la Chancillería de Granada. A.D.M., Cogolludo, leg. 4, n.º 78.

(22) *Ibid.*, leg. 17, n.º 51.

(23) Un documento de la contaduría mayor del duque, fechado en 1644, da noticia de ello: «Pareçe que en 27 de junio de 1542 por parte de algunos vezos, particulares de la ciud^d y gran puerto de Sta. M^{ta} se puso demañda en la Rl. chancilleria de Granada del Duq^e mi s^r. D. Juan de la zerda que goçe Dios, diciendo que de poco tiempo aquella parte les auia impusto ciertas inposiciones contra derecho y entre ellas en el capitulo 4.º de dicha demanda dijeron lo sigte. Yten que tiene puesta una Varca de pasaje en el Río que va del Puerto a Cadiz y no consiente que ningun Vez^o ni otra persona alguna tenga Varco en el dho. Río ni naide (sic) pueda pasar por otra parte sino por su Varca, y la arrienda y el arrendador lleba excessiuos derechos aora sea rico o pobre el que huviere de pasar» (Subrayado en el original). *Ibid.*, leg. 17, N.º 21

Este tipo de episodios de conflictividad social no fueron, ni mucho menos, infrecuentes en la España moderna. David E. Vassberg afirma al respecto: «Es cierto que en el sistema feudal se daban abusos e injusticias, pero, para ser justos, también Hemos de tener en cuenta que este sistema podía garantizar la seguridad de la comunidad, sobre todo cuando el señor era poderoso e influyente (...). A pesar de todo, existieron continuas disputas entre algunos pueblos y sus señores, que a menudo originaron interminables litigios. Generalmente los señores acostumbraban culpar a ciertos «agitadores» que perseguían sus propios intereses y no los de la comunidad. Efectivamente, estos «agitadores» solían ser a menudo hidalgos o ciudadanos prósperos a los que no les gustaba ser vasallos de un señor» (24). Es conveniente retener esta referencia acerca del papel agitador de las oligarquías locales para comprender una hipótesis que formularemos un poco más adelante sobre el caso particular de El Puerto. En Andalucía también es completamente aplicable la observación de Vassberg sobre la reiteración de los litigios. Según Cuenca, «...en la mayor parte de los casos sobre los que poseemos alguna noticia se constata casi por doquier un movimiento de protesta o, al menos, un acusado ánimo litigante entre vasallos y señores...» (25).

Las usurpaciones de tierras por parte de la nobleza señorial, por lo demás, fueron moneda corriente en la España de fines de la Edad Media y de los siglos modernos. Domínguez Ortiz se refiere a ellas, e indica que se agravaron en el siglo XVI, «cuando el incremento demográfico y la intensificación de la agricultura de mercado dieron más valor a las tierras» (26). J. Estepa, por su parte, constata en la primera mitad del XVI

(24) *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, «poderosos» y campesinos en la España del siglo XVI*. Barcelona, Crítica, 1986.

(25) CUENCA TORIBIO, J.M.: *Andalucía, historia de un pueblo (...a.C.1984)*. Madrid, Espasa Calpe, 1984, pág. 427.

(26) DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Política fiscal y cambio social en la España del siglo XVII*. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1984, pág. 215.

Este autor cita a Vázquez de Prada en una interesante consideración jurídica acerca de los baldíos, que puede ser oportuna a la hora de entender el mecanismo de conversión en privadas de las tierras en litigio:

«...los baldíos planteaban un problema jurídico, ya que su adjudicación legal a los concejos era imprecisa. En sentido estricto no podían considerarse bienes comunales, ya que si venían disfrutándolos los vecinos, la titularidad dominical no les estaba explícitamente asignada. Con frecuencia podían aducir solamente derecho inmemorial y, por tanto, era discutido por el rey, y hasta por señores particulares, que alegaban antiguos privilegios de posesión para considerarlos partes de sus señoríos».

VAZQUEZ DE PRADA, V.: *Historia Económica y Social de España*, III. Madrid, Confederación de Cajas de Ahorro, 1978, pág. 346.

Cit. por DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Ibid.*, pág. 214.

para el caso andaluz diversos pleitos en la zona oriental cordobesa contra los marqueses de Priego por usurpaciones de tierras comunales (27).

Los pleitos de los vecinos de El Puerto contra los duques de Medinaceli prosiguieron sin dictamen definitivo favorable a unos ni a otros durante toda la segunda mitad del siglo XVI y el primer cuarto del XVII, hasta que las partes decidieron solventarlos por vía transaccional. Del acuerdo resultante sólo cabe decir que fue altamente favorable a la parte señorial (28). En el proceso que lleva a la conclusión de este acuerdo pueden distinguirse dos momentos de especial significación. En el primero de ellos, los vecinos por el procedimiento solemne y extraordinario de celebración de un concejo abierto, acordaron renunciar a los pleitos que mantenían y pactar con el señor, señalando como motivo expreso «...que los dhos. pleitos son dudosos y largos y costosos, y no conozido el fin de ellos, y porque es justo que entre señor y vasallos no haia los dhos. pleitos...» (29). Obviamente, se trata de un pretexto aparente, tras el cual se esconde, sin duda, una realidad más compleja, en la que es necesario profundizar. El concejo abierto señalado tuvo lugar en la Iglesia Mayor de la ciudad en fecha 11 de abril de 1627.

En un segundo momento, con fecha 27 de julio de 1628, los apoderados comisionados por la ciudad para este acto firmarían con los representantes del duque don Juan Antonio Luis de la Cerda una escritura de transacción en la que, a lo largo de trece capítulos, se fijaban las condiciones del acuerdo (30). Lo principal del mismo radica en el reconocimiento vecinal del señorío de los Medinaceli sobre la ciudad, así como de la legitimidad de las rentas señoriales percibidas en ella, a cambio de la liberación de los vecinos del pago obligatorio de impuestos sobre sus cosechas y de ciertos derechos de pasto. Ello, en principio, representa una cesión en lo principal a cambio de unas concesiones aparentemente muy limitadas, sobre todo habida cuenta que los señores iban a arrancar a los vecinos el reconocimietno de la propiedad efectiva de las tierras litigadas.

(27) Art. cit., pág. 60.

(28) Por las mismas fechas se producen fenómenos similares en otros lugares del ámbito gaditano. En 1630 hubo un concierto litigantes, más tarde ratificado por una transacción entre señor y vasallos altamente favorable al primero entre el duque de Arcos y los vecinos de sus señoríos en la sierra gaditana.

Cfr. BERNAL, A.M.: «Andalucía Occidental: economía rural, 1590-1765». En A.A.VV.: *Historia de Andalucía*, VI. Barcelona, Planeta, 1981, pág. 224.

(29) Véase Apéndice nº 1.

(30) Véase Apéndice nº 2.

He aquí uno de los puntos más oscuros del proceso, el de mayores consecuencias posteriores y el más discutido entre historiadores locales desde distintos puntos de vista ideológicos. Lo controvertido y poco claro del asunto radica en que en ningún momento del acta del concejo abierto celebrado por los vecinos para aprobar la conclusión de los pleitos contra los señores mediante transacción se lee que aquéllos cedan en el punto de la propiedad de la tierra, cuestión que en la escritura de concordia aparece claramente zanjada a favor de la Casa ducal. ¿Qué significa ello? En principio no creemos que el silencio del acta del concejo vecinal sobre la cuestión de la tierra deba interpretarse como que este problema resultaba secundario para los vecinos, a la vista de las posteriores reivindicaciones de éstos, que se extienden hasta el siglo XIX (31). Más bien parece que se registra una resistencia a la cesión en este punto hasta el último momento, en el que los representantes de la ciudad, favorables a la causa ducal por motivos de interés personal o presionados por el señor, finalmente transigieron.

En la interpretación del hecho, como hemos escrito en otro lugar (32), convergen varias versiones. Para Cárdenas, la concordia tuvo un carácter marcadamente negativo y restrictivo para la población, prevaleciendo en ella el poder señorial sobre los justos derechos de la villa. Los vecinos perdieron así un largo pleito cuya razón fundamental era el excesivo número de exacciones que les imponía la administración del duque de Medinaceli (33).

Para Sancho de Sopránis, sin embargo, «...la paz se restableció sin que la lectura del documento aludido sugiera las protestas que ha arrancado a más de un escritor progresista contra la tiranía señorial. No era mejor ni peor la condición de otros municipios españoles de señorío ni cuando se emanciparon para incorporarse a la corona ganaron mucho desde los puntos de vista de autonomía interior y desgravación tributaria, como se experimentará en el mismo Puerto con dejos de amarga desilusión al incorporarse en 1729 al dominio real» (34).

Con independencia de los juicios valorativos de carácter contrapuesto presentes en las obras de Cárdenas y Sancho de Sopránis, es necesario,

(31) Vid. MALDONADO ROSSO, J.: «La disputa por el disfrute de la dehesa de los Pérez, 1837-1846». *Rev. de Historia de El Puerto*, nº 1 (1988), págs. 94-114.

(32) IGLESIAS RODRIGUEZ, J.J.: *El Puerto de Santa María*, op. cit., págs. 64-65.

(33) CARDENAS BURGUETO: *Reseña histórica y descriptiva de la M.N. y M.L. Ciudad del Puerto de Santa María*. Inserta en la *Guía oficial de la ciudad*. El Puerto de Santa María, 1903.

(34) SANCHO DE SOPRANIS, H.: *Historia...*, op. cit., pág. 333.

a nuestro entender, manejar un triple orden de hipótesis en la justa interpretación de la escritura transaccional que cierra, provisionalmente, el largo conflicto judicial mantenido por señores y vecinos.

1. En primer lugar, cabe juzgar el reconocimiento por estos últimos del *status quo* impuesto por la Casa de Medinaceli en las cuestiones vitales de las rentas jurisdiccionales y de la propiedad de las antiguas tierras comunales como un triunfo señorial en una fase histórica de ascensión nobiliaria (35). En efecto, el XVII fue un siglo de intensificación del régimen señorial. Para Viñas Mey y Domínguez Ortiz, las causas de este fenómeno residen «en el quebranto económico que dicha nobleza sufriera; la refeudalización sería, pues, una respuesta a las dificultades económicas y un medio de incrementar y ampliar ingresos». Para A.M. Bernal, sin embargo, «...en realidad, la ampliación y reforzamiento del régimen señorial por la nobleza tradicional en Andalucía occidental, durante el XVII, no fue tanto una reacción a la precariedad económica en que se encontraba, sino más bien resultado de un mayor afán de participación en el beneficio neto de las actividades económicas dimanantes de la propiedad de la tierra» (36).

2. En segundo lugar, no hay que despreciar la posibilidad de que la comunidad vecinal cediera en sus posturas reivindicativas no ya sólo como resultado de la presión señorial, sino de las dificultades que comportaba una coyuntura agrícola negativa. En este sentido, la liberación del obligatorio pago de la alcabala de frutos era un objetivo a corto plazo al que se sacrificaron el resto de las pretensiones de los vecinos. La cesión, forzada por la estrechez de los tiempos, significaba, pues, la renuncia a continuar una lucha que hasta entonces no sólo apuntaba a cuestionar la legitimidad de éste o aquél impuesto ducal, sino que socavaba directamente las bases del régimen señorial en El Puerto.

Pero, ¿se verificó realmente la existencia de una fase coyuntural negativa en la producción agrícola en torno a los años en que se gestó la escritura de transacción? G. Anes pone de manifiesto las dificultades económicas padecidas en el siglo XVII en toda Europa, pero particularmen-

(35) La nobleza del siglo XVII «se asegura de su fuerte potencia económica (que, en conjunto, probablemente acrece) y con un incrementado poder social que vigoriza su propia tradición (recordemos el proceso de «refeudalización», tantas veces señalado en el XVII), se instala en la nueva forma estatal del poder político...».

MARAVALL, José A.: *Poder, honor y élites en el siglo XVII*. Madrid, Siglo XXI, 1979, págs. 177-178.

(36) BERNAL, Antonio Miguel: *ort. cit.*, págs. 213-214.

te en España (37). Vázquez de Prada, en una referencia general interesante, habla de la decadencia de la agricultura y la ganadería a partir de fines del siglo XVI y se refiere a la preocupación de los tratadistas, las instituciones y el gobierno por la ruina del campesinado entre 1600 y 1620. Entre las varias causas de esta situación cita, por último, los altos precios, los igualmente altos costos de producción y el endeudamiento de los campesinos (38).

El mal estado de la agricultura estuvo generalizado en muchas regiones españolas. En La Mancha, por ejemplo, la producción agraria entró en fase descendente en el segundo cuarto del siglo XVII (39). En la zona castellano-leonesa la crisis arranca, al parecer, desde antes, agravándose en el primer tercio del mismo siglo (40). En otras, sin embargo, la coyuntura fue favorable. En la España rural del litoral cantábrico y noratlántico se constata un modelo de crecimiento con soluciones originales, gracias a la introducción del maíz (41). En Cataluña, la agricultura «no dio entre 1598 y 1640 los mismos signos de debilitamiento o de crisis que dieron el comercio o la industria, gracias al mantenimiento de la atracción de los mercados exteriores sobre los productos agrícolas» (42).

(37) «Parece que hay acuerdo en admitir que todos los países del Occidente europeo sufrieron, durante el siglo XVII, una regresión económica. Entre las causas de esta regresión habría que señalar, con Hobsbawm, el divorcio entre la nueva economía de tipo capitalista, que pareció consolidarse en algunos países durante los siglos XV y XVI, y las anticuadas estructuras sociales que impedían —o frenaban— el desarrollo del capitalismo. Pero, como señala Vilar, si el siglo XVII es duro en toda Europa, en España es el siglo de las catástrofes».

ANES, Gonzalo: *Las crisis agrarias en la España moderna*. Madrid, Taurus, 1970, pág. 87. Sobre la crisis económica del XVII a nivel europeo puede encontrarse un buen estado de la cuestión en LUBLINSKAYA, A.D.: *La crisis del siglo XVII y la sociedad del absolutismo*. Barcelona, Crítica, 1979, págs. 11-107. Especialmente se estudian aquí las tesis de Mousnier, Hobsbawm y R. Romano sobre el tema.

(38) VAZQUEZ DE PRADA, V.: *op. cit.*, págs. 376-380.

(39) LOPEZ-SALAZAR PEREZ, Jerónimo: *Estructuras agrarias y sociedad rural en La Mancha (ss.XVI-XVII)*. Ciudad Real, Instituto de Estudios Manchegos, 1986, págs. 142-144.

(40) Para García Sanz la etapa de disminución de la producción de trigo se extiende de 1570 a 1640. GARCIA SANZ, Angel: *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y Sociedad en tierras de Segovia, 1500-1814*. Madrid, Akal, 1977, págs. 94-112.

Según Rubio Pérez, desde 1620, una vez que la curva de producción agraria ha tocado fondo en la década anterior, ésta se estanca hasta una primera recuperación en los años cuarenta. RUBIO PEREZ, Laureano M.: *Producción agraria en la zona norte castellano-leonesa durante la Edad Moderna*. León, Universidad, 1986, pág. 48.

En el caso del campo vallisoletano, durante el primer tercio del siglo XVII se produjo un fuerte descenso de la producción agrícola. Cfr. GUTIERREZ ALONSO, Adrián, et alii: *Valladolid en el siglo XVII. Historia de Valladolid*, IV. Valladolid, Ateneo, 1982, pág. 50.

(41) DOMINGUEZ ORTIZ, A. (dir.): *Historia de España*, VI. Barcelona, Planeta, 1988, págs. 218 y ss. El capítulo al que hacemos referencia viene firmado por José Manuel Pérez García.

(42) VILAR, Pierre: *Cataluña en la España moderna*, tomo I. Barcelona, Crítica, 1978, pág. 387.

Sobre la coyuntura agrícola adversa dominante en gran parte del territorio actuaban graves precipitantes de crisis periódicas. En los mismos años de la Escritura de Transacción se producen pérdidas importantes en las cosechas como resultado de una meteorología adversa. Domínguez Ortiz indica que en 1627 se verificó una de las tres grandes crisis agrícolas del XVII derivadas de factores meteorológicos, que vino precedida de las terribles avenidas de 1626 (43). En general, los años de 1614 a 1632 fueron, según este autor, muy malos, coincidiendo épocas de hambre con crisis de mortandad (44). J. Casey constata la verificación de estas circunstancias climatológicas adversas en el área valenciana, donde los años de excepcional sequía de 1625-1628 tuvieron como contrapunto las dañinas lluvias torrenciales de 1624 y 1627 (45).

En el área gaditana, más concretamente, parece que, en efecto, se verifica un momento de dificultades agrarias en la década de los años veinte del siglo XVII. Los diezmos de granos de El Puerto de Santa María reflejan una importante caída en la cosecha de 1621, seguida por un período incierto que afecta al quinquenio 1622-26, con un nuevo mínimo, aunque no tan agudo como el de 1621, en 1626. Más tarde, sin embargo, se suceden tres buenas cosechas en 1627, 1628 y 1629 (46).

En nuestra ciudad, el ritmo demográfico se resiente de una ligera contracción en el número de nacimientos en 1626 y de una más importante disminución de los matrimonios (47), lo cual puede interpretarse en función de una crisis de producción.

(43) DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias. Historia de España Alfaguara*, III, Madrid, Alianza Universidad, 4ª ed., 1977, pág. 156.

(44) *Ibid.*, pág. 170.

(45) «Esto parece indicar —concluye Casay— que uno de los problemas que afectaba a la España rural de los tiempos de Felipe III y Felipe IV era la agravación del viejo problema del campesinado ibérico: la sequía».

CASEY, James: *El Reino de Valencia en el siglo XVII*. Madrid, Siglo XXI, 1983, págs. 75-77.

(46) Datos extraídos de los Libros de Tazmías del Archivo Catedral Sevillano, cedidos gentilmente por José García Rodríguez.

Si igualamos a 100 la medida de las cosechas de trigo y cebada del periodo 1600-1630, los índices de las cosechas de granos en El Puerto en la década de los veinte del siglo XVII son los siguientes:

1620: 147	1626: 70
1621: 44	1627: 122
1622: 75	1628: 183
1623: 76	1629: 196
1624: 88	1630: 100
1625: 82	

(47) Cfr. PONSOT, Pierre: *Atlas de Historia Económica de la Baja Andalucía (siglos XVI-XIX)*. Sevilla, Editoriales Andaluzas Reunidas, 1986.

Ponsot no ofrece el número de defunciones en dichos años, a pesar de conservarse los libros de funerales de la Iglesia Mayor de El Puerto.

Las series de diezmos de otras localidades gaditanas resultan también elocuentes en el sentido de constatar la existencia de problemas agrarios en la zona. Las rentas decimales de granos en Trebujena registran importantes caídas en 1621, 1622, 1625 y 1627. En Medina Sidonia se observa también una fuerte caída en 1626. Las tercias reales de Conil, Chiclana y Vejer experimentan una fuerte contracción el mismo año. Asimismo, el volumen de los diezmos del vino caen en Chiclana entre 1625 y 1630, después del buen momento que reflejan en el quinquenio 1619-1623 (48).

Sin lugar a dudas, bien la coyuntura de crisis en sí, bien la incertidumbre y el temor acerca del futuro que ésta pudo suscitar, pudieron muy bien determinar en la población agrícola de El Puerto una actitud favorable a liquidar sus pleitos con el duque de Medinaceli a cambio de asegurar la retención de una parte del excedente agrícola que hasta el momento ordenaba en su favor la hacienda ducal y que tan necesaria resultaba para el sostenimiento de la comunidad vecinal en años de carestía.

3. Pero las causas últimas de la transacción pudieron ser muy otras. Puede aceptarse, al menos como hipótesis a comprobar, que los intereses representados realmente a la hora de pactar con el duque una liberación de la alcabala de frutos a cambio del reconocimiento colectivo del señorío jurisdiccional y de una renuncia a proseguir los pleitos contra la Casa de Medinaceli, no fueran los de la comunidad vecinal en su conjunto, sino los de una oligarquía local de cosecheros en fase de formación que controlaba los mecanismos del poder municipal y, por ende, impuso su particular solución. No se olvide, en este sentido, que en las condiciones fijadas en la Escritura de Transacción se insiste especialmente en el punto referente al vino y al aceite, reservando las exenciones previstas a los cosecheros y excluyendo a los revendedores.

En este sentido, y para comprender mejor la idea que se sugiere, es necesario señalar que en el siglo XVII se produjo en el agro andaluz un fenómeno de consolidación del viñedo y el olivar. Ello es resultado de lo que Bernal define como un proceso de modernización agraria motivado por los deseos de una mayor participación de los propietarios de la

(48) *Ibid.*, págs. 294-253, *passim*.

Traverso Ruiz constata, en el estudio de los diezmos de granos del obispado de Cádiz, la existencia de una época de depresión iniciada en 1623, con mínimo en 1626. Por el contrario, los maravedís pontificales (menos representativos para lo que nos interesa demostrar) experimentaron un proceso de crecimiento entre 1606-1627 y un descenso entre 1628-1642.

Cfr. TRAVERSO RUIZ, F.M.: *Riqueza y producción agraria en Cádiz durante los siglos XVI y XVII*. Cádiz, Cátedra Adolfo de Castro, Fundación Municipal de Cultura, 1987, especialmente págs. 71-78.

tierra en el beneficio líquido agrícola. Para este autor, esta centuria fue en toda España un período de auge de las plantaciones de viñedo, tendencia más acusada aún en el suroeste andaluz. Del mismo modo, la producción de aceite también creció y ambos fenómenos fueron resultado de una dilatación de la demanda interior coincidente con un sostenimiento de la demanda americana (49).

Estas consideraciones relativas a la intensificación del poder nobiliario y del régimen señorial en el siglo XVII, al determinante de las crisis agrarias y a la definición de un campo de intereses propios de una oligarquía agrario-mercantil de cosecheros en formación no pretenden aclarar de una forma definitiva e incontestable las causas de la transacción entre señores y vasallos en El Puerto (uno de los hitos más importantes de la historia de sus relaciones a lo largo de la Edad Moderna), pero aportan, a nuestro entender, nuevas perspectivas de análisis sobre las mismas.

Las ocasiones perdidas: el decreto de incorporación a la Corona y la actuación de la Junta de Baldíos

La Escritura de Transacción fijaba, como una de sus condiciones, que las libertades reconocidas a los vecinos sobre el producto de sus cosechas entrarían en vigor a comienzos del año 1629. La primera pregunta a plantear es si estas exenciones tributarias tuvieron una repercusión directa en la masa de rentas recaudadas por el duque de Medinaceli en El Puerto. Y, en efecto, se percibe una disminución, aunque hay que reconocer que mínima, en los ingresos señoriales de 1629. Si en 1627 éstos habían ascendido a 265.776 reales 17 mrs. y en 1628 a 241.839 rs. 12 mrs., en 1629 descendieron a 226.841 rs. 19 mrs. Esto representa una disminución relativa inferior al 5 por 100 (50). A primera vista, cabe pues concluir que el impacto de la libertad de alcabalas de frutos no significó necesariamente un grave quebranto para los intereses señoriales, a pesar de que los im-

(49) BERNAL, A.M.: *art. cit.*, Págs. 185-241, especialmente págs. 207-210.

García Sanz detecta que en Castilla la Vieja la disminución de la producción de trigo coincidió con una expansión de la producción de vino.

Cfr. op. cit., loc. cit.

(50) «Relacion de los Valores que han tenido las Rentas de la Ziudad de el Puerto, en distintos años, como consta de quantas de la Contaduria de dha. Ziudad y Ducado de Alcalá...». A.D.M., *Cogolludo*, leg. 11, n.º 2.

puestos sobre el vino, por sí solos, representaban un mayor porcentaje sobre el total de rentas ducales que el reflejado por esta disminución.

No obstante, la Casa de Medinaceli intentó compensar las pérdidas acrecentando las rentas de El Puerto mediante una serie de medidas solicitadas al rey: arrendamiento perpetuo de la aduanilla real en su beneficio, medidas contra las actuaciones del personal de galeras (embargos, sobre todo), restricción de las obligaciones vecinales de alojamiento de tropas y, sobretodo, duplicación de los derechos del pasaje a Cádiz (51).

Los duques, mientras tanto, se atribuyeron derechos como el de conceder licencia para la construcción de casas y edificios en el distrito urbano y en el término rural (52), mantuvieron la jurisdicción civil y criminal y proveyeron habitualmente los empleos de gobierno y administración de la ciudad (53). Estos eran los de gobernador, alcalde mayor, alférez mayor, alguacil mayor, procurador mayor, regidores «en que no ay numero fixo, y al presente (año 1729) ay treze», teniente de alguacil mayor, padre general de menores, escribano mayor de cabildo, escribano de millones, ocho escribanos numerarios, contador público y de participaciones, siete prokuradores del número, fiel de carnicerías, alguacil mayor del campo, juez de campo, administrador de las rentas de la Aduana, guarda mayor de rentas y oficiales del batallón de milicias (sargento mayor, ocho capitanes y ocho alféreces) (54).

Por su parte, todos los indicios apuntan a que los vecinos de la ciudad mantuvieron su actitud de descontento en el régimen señorial. En la

(51) «Relación de las cosas que el duque mi sr. podría pedir a su Magestad para acrescentar las rentas del Puerto de sancta Maria». *Ibid.*, leg. 10, n.º 30.

El punto del pasaje es, sin duda, el más significativo. En este sentido, la propuesta era «...que se doblen los derechos de la fragata, y barco luengo de la ciudad de cádiz, attento a que los derechos que agora se pagan son muy pocos, para lo mucho que cuestan los gastos que de ordinario tienen, y a que su Magestad ganara lo mesmo que el duque mi sr. en los encabeçonamientos de Cádiz».

Sobre el problema del personal de galeras, *vid.* BUHIGAS CABRERA, J.I.: «Notas para la historia de las galeras en el siglo XVII. Un intento del duque de Medinaceli de eliminar del Puerto el fuero militar». *Rev. de Historia de El Puerto*, I (1988), págs. 35-41.

(52) A.D.M., *Cogolludo*, leg. 15, n.º 30.

Este derecho no era teórico, sino efectivo. Incluso los principales miembros de la oligarquía mercantil portuense de la segunda mitad del XVII debieron recurrir al duque para obtener licencias de construcción para sus casas. Entre estas licencias se encuentran las otorgadas en 1659 a don Juan de Aránibar para construir en la Plaza del Castillo; en 1682 a don Pablo Vizarrón para ampliar su casa en los sitios de la Rinconadas; en el mismo año a don Antonio Rodríguez Cortés para construir en el lugar de Oficios de Escribanos; en 1686 a don Pedro Reynoso y Mendoza para levantar una casa en el sitio de la Cruz de Sardinera; en 1697 y 1701 a la ciudad para ser una sala capitular sobre los oficios de escribanos y para fabricar alhóndiga.

(53) *Ibid.*

(54) *Ibid.*

época de Carlos II, si concedemos crédito a una «Relación de causas que hay por que parece muy conveniente a S.M. tomar para si la Ciudad del Puerto de Santa María...», conservada en el Archivo Ducal de Medinaceli (55), los habitantes de ésta ansiaban pasar a la jurisdicción realenga. Dos causas confluían en esta actitud:

1. Las diferencias mantenidas entre la gente de galeras y la justicia de tierra, saldadas corrientemente a favor de la primera. Debido a ello los vecinos, que salían muy perjudicados de esta situación, experimentaban «un ardiente deseo de ser Vasallos de Su Magd. de manera que todos claman por serlo y muchos dejan de biuir allí por esta Razón» (56).
2. La conclusión de muchos pleitos que los vasallos tenían con el señor, principalmente sobre no pagar alcabalas y sobre alcaldes ordinarios y mitad de oficios en hidalgos.

Por lo demás, los rumores propagados en 1712 sobre la inminente incorporación de la ciudad por la Corona provocaron una reacción inmediata en sus vecinos, los cuales dejaron de pagar los impuestos señoriales. Fue necesaria una amenazante intervención del presidente del Consejo de Castilla para restablecer el orden (57).

La incorporación a la Corona se produjo, finalmente, en 1729, no como acto sorpresivo, sino largamente madurado, como hemos tenido ocasión de demostrar (58). Este hecho abrió en los vecinos las esperanzas de recuperar las tierras apropiadas definitivamente por los duques de Medinaceli mediante la Escritura de Transacción, a la que en un documento de la misma fecha, significativamente, se califica de *notoriamente inválida* (59). Ello es sintomático de que la incorporación fue considerada como una gran oportunidad.

Las expectativas de que las tierras antaño litigadas revirtieran a los propios de la ciudad quedaron, sin embargo, nuevamente frustradas. En-

(55) *Ibid.*, leg. 10, nº 29.

(56) *Ibid.*

(57) El corregidor de la ciudad hizo publicar este tajante edicto: «Sea notorio a todos los vezinos desta Ciudad. como las voces que se han difundido de que su Magd. (Dios le guarde) hauiá hecho toma de ella e Incorporádola a su RL. Corona han sido, y son inziertas, y podido ser de su RL. desagrado, por cuyo motivo de orden del Sr. Presidente de Castilla se haze notorio para prevenirles que a el que asintiere a ellas se le castigará seueramente. Puerto de Sta. M^a y Junio 21 de 1712. El Lizdo. Dn. Antonio de la Rocha y Solis». *Ibid.*, leg. 11, nº 2.

(58) IGLESIAS RODRIGUEZ, J.J.: *Una ciudad mercantil en el siglo XVIII: El Puerto de Santa María (Población, Economía, Sociedad)*. Tesis doctoral inédita. Ejemplar mecanografiado. Universidad de Sevilla, 1988, págs. 31-40.

(59) A.D.M., Cogoilludo, leg. 15, nº 30.

tabladas reclamaciones por el duque, por Real Cédula de 28 de enero de 1731 la Corona declaró como bienes no incluidos en el decreto de incorporación todas las tierras sobre las que aquél alegaba propiedad, que eran las siguientes:

	<i>Extensión (aranzadas)</i>
— Cortijo de la Hinojera	283
— Cortijo de la Torre	352
— Tierras de Villarana:	
• Cuarto de Urraca Alonso	506
• Cuarto en Enmedio	228
• Cuarto de Hinojal	102
— Dehesa del Hato de la Carne	248
— Isleta y Bosque de los Conejos	—
— Pinar de San Francisco	—

Además de estas tierras, al duque le fueron reintegrados el castillo, el palacio, la casa de la aduana, los locales de la seis escribanías numerarias, el derecho de fabricar y dar permiso para vender jabón (60), los pertrechos y renta del barco del pasaje a Cádiz, los mesones, posadas y bodegones y el oficio de almotacén. El duque reclamó también, sin éxito en este caso, la propiedad de las escribanías, que el rey declaró incluidas en la incorporación mientras que no se presentaran los títulos de su pertenencia.

La pérdida del señorío de El Puerto, auténtica joya de los Estados de Medinaceli, no resultó pues en exceso perjudicial para esta casa nobiliaria, la cual, además, obtuvo una compensación de cuatro millones de reales (tres por lo tocante a la jurisdicción y rentas y uno por los oficios públicos que le pertenecían), pagados por la Corona en 1757 por la incorporación de la ciudad a realengo (61).

Una nueva oportunidad de recuperar las ansiadas tierras objeto de secular reclamación se presentó pocos años después de la incorporación a los vecinos de El Puerto, gracias a la actuación de la Real Junta de Baldíos y Arbitrios, creada por Felipe V en 1738 al objeto de investigar los casos de tierras usurpadas a la Corona y de hacer viable su restitución.

(60) No unido al señorío, sino otorgado por Real Privilegio al Estado y mayorazgo del ducado de Alcalá por Juan II en 1424 para que los titulares del mismo gozaran las almonas de jabón prieto y blanco del Reino de Sevilla y obispado de Cádiz.

(61) A.D.M., *Cogolludo*, leg. 10, n.º 43.

En esta ocasión y, más tarde, con objeto de los expedientes de reparto de tierras de Propios, Baldíos y Concejiles, iniciados en Andalucía en 1767, se pusieron en evidencia numerosas usurpaciones de tierras comunitarias por la nobleza, como ha puesto de manifiesto Margarita Ortega (62).

Como juez encargado de investigar las posibles usurpaciones de tierras baldías en el término portuense, el rey nombró a don Francisco Pérez de Vargas Albarracín, corregidor real de El Puerto. De inmediato, el corregidor fulminó causa contra el duque de Medinaceli, don Luis Antonio Fernández de Córdoba, sobre la propiedad de los cortijos restituidos por la Real Cédula de 1731.

Tuvo principio esta causa en fecha 16 de abril de 1739 por petición de la ciudad, representada por su procurador síndico general. La postura de la ciudad era clara: reclamar para sí las tierras, contradiciendo la posible venta o enajenación de las mismas a favor del Real Patrimonio en caso de que se declarasen baldías o realengas. La ciudad, como expresa un documento real, insistía en que, aun en este caso, dichas tierras le debían ser adjudicadas como propios,

«...para el total alivio de su vezindario, que se hallaba constituido en la maior indigencia de Pastos para sus ganados, y labores para su manutención á causa de las usurpaciones de Terreno que la Tenían hecha siendo la maior (y que mas le perjudicaba) la que por vos el referido Duque, y bros. causantes la hauiais echo en crecido numero de Fanegas de tierra sin mas Título para ello que el de vra. propia voluntad y la mucha Autoridad conque siempre como Condes y señores de dha. Ciudad habiais tenido en ella por espacio de quatro Siglos que la Dominasteis, y estuvo vajo de vra. yugo hasta la (...) Incorporación a mi Real Corona de su señorío, Jurisdiccion, vasallage y dros. que como Condes estabais gozando» (63).

En definitiva, la ciudad acusaba al duque de usurpar tierras otorgadas en calidad de concejiles en los lejanos tiempos de la repoblación, y

(62) ORTEGA LOPEZ, Margarita: *La lucha por la tierra en la Corona de Castilla al final del Antiguo Régimen*. Madrid, Public. del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1986, págs. 153-170.

Según Vassberg, estas usurpaciones venían realizándose sin problemas desde el reinado de Felipe II. En nuestro caso, como hemos visto, son muy anteriores.

VASSBERG, David E.: *La venta de tierras baldías: el comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI*. Madrid, 1983. Cit. por ORTEGA LOPEZ: *op. cit.*, pág. 155.

(63) A.D.M., Cogolludo, leg. 15, n.º 32, fols. 8-10.

de arrendarlas «...en calidad de cerrado, y abierto en crecidas sumas de mrs. y granos de que estabais utilizando en conozido detrimento de su comun...» (64). La elocuencia de ambos textos sobre las reivindicaciones de la ciudad hace innecesario cualquier otro comentario.

En este estado quedó la causa por haberse mandado cesar en su conocimiento al juez Pérez de Vargas, dándose comisión por la Junta de Baldíos a don Francisco Rodrigo de las Cuentas, oidor de la Real Audiencia de Sevilla, con facultad para entender en todas las causas suscitadas al respecto en todo el Reino de Sevilla (65). Ante él recurrió el duque, oponiéndose a la pretensión de la ciudad y pidiendo que dicho juez se sobreseyese en las diligencias y procedimientos «...que pudieran alterar, o perturbar la antiquada, y justa posesión» de las tierras que disfrutaba (66). Por su parte, la Real Hacienda, a través de su promotor fiscal, impugnó las pretensiones de la ciudad y ordenó al duque presentar las pruebas documentales en que basaba la propiedad de dichas tierras, puesto que de lo contrario se declararían baldío o realengo a beneficio del Real Erario (67). La Escritura de Transacción de 1628 y la Real Cédula de 1731 fueron, en todo momento, los apoyos más importantes de la tesis mantenida por el duque, quien además reforzó la defensa de sus derechos con la presentación de diferentes instrumentos que acreditaban el dominio solariego mediante muchas mercedes de tierras que sus antecesores habían hecho en El Puerto desde 1472 hasta 1536, no sólo al concejo de la ciudad (entonces villa), sino también a distintos vecinos suyos (68).

La causa no tuvo continuación por el momento al suprimirse la Junta de Baldíos por Real Decreto de Felipe V en 1741 mandando que todos los pleitos seguidos en ella pasasen al Consejo de Castilla para su conocimiento y determinación. Un año más tarde, don José Ventura Guell era nombrado Superintendente General de Baldíos.

Una hábil maniobra del duque, en este punto, le garantizó el mantenimiento de la propiedad de las tierras nuevamente litigadas. Manteniendo la tesis de que la ciudad no debía ser parte en la causa (69), ofertó a la Corona una transacción bilateral en virtud de la cual, a cambio de una suma de dinero a determinar, ésta cerrara las causas seguidas contra

(64) *Ibid.*, fols. 12-14.

(65) *Ibid.*, fols. 16-17.

(66) *Ibid.*, fols. 17-18.

(67) *Ibid.*, fols. 18-19.

(68) *Ibid.*, fols. 24-25.

(69) *Ibid.*, fols. 31-32.

la Casa ducal no sólo por las tierras de El Puerto, sino también por diversas dehesas y asientos de tierras en Tarifa, Alcalá de los Gazules y Paterina de Ribera (70).

Don José Ventura Guell y don José de Bustamante Loyola, en representación del rey —que aceptó la propuesta de Medinaceli— negociaron con el apoderado del duque, ajustando la transacción de los mencionados pleitos por el servicio que éste ofreció a la Corona de 1.520.871,5 reales de vellón, de los cuales se rebajaron como parte de pago 310.871,5 rvn. por la mitad de 621.743 rvn. que habían importado los arrendamientos de las tierras de Tarifa y el de los armajos del arzobispado de Sevilla y el obispado de Cádiz (también correspondiente al duque) entre 1741 y 1744, que se habían recaudado y administrado por la Real Hacienda. Este acuerdo fue aprobado por Real Resolución de 1 de diciembre de 1744, extendiéndose la oportuna carta de pago por valor de 1.210.000 rvn. en favor del duque de Medinaceli con fecha 28 de mayo de 1745 (71).

De esta manera, la actuación de la Corona, atenta a sus particulares intereses financieros y favorable al entendimiento con la aristocracia nobiliar siempre que éstos resultaran beneficiados, condenaba una vez más a la frustración las esperanzadas expectativas abiertas en la ciudad tras dos siglos de lucha por la tierra.

(70) *Ibid.*, fols. 32-36.

El texto, extraído del Privilegio despachado por Fernando VI en 2 de mayo de 1746 aprobando dicha transacción expresa literalmente lo siguiente:

«...sin embargo por obiar (*sic*) sus dilaciones (de los pleitos) y redimir las dudas que acaso la variedad de conceptos pudiera ocasionar en su decisión, deseo (el duque) de subvenir en parte a las graues urgencias en que se hallaba constuida mi Real Corona con las presentes Guerras de Italia en continuación de la distinguida lealtad, y zelo con que en todos tiempos lo hauiá executado vra. Casa o hallauais a servirme por vía de Transacción de los citados zinco pleitos, y cesión o vro. fauor de todos los dros, que en ellos, y en cada uno pudiera pertenecer a mi Real Patrimonio con las cantidades de marabedis que se estimasen juntas, y correspondientes por los Ministros que à este fin, y al de examinar su entidad se destinasen por su real persona».

(71) *Ibid.*, págs. 35-36.

APENDICE DOCUMENTAL

1.

Acta del cabildo abierto celebrado por los vecinos de El Puerto de Santa María en 11-IV-1627 ante Martín de Asenjo, escribano público del número y mayor de rentas de la ciudad (copia de 1746)

«Sepan quantos esta carta vieren como nos el Conzexo Alcaide Justicia, y reximiento de esta Ciudad del Gran Puerto de Santa Maria estando Juntos, y Congregados en nro. Conzexo abierto en la Iglesia maior de esta Ciudad a son de Campana tañida según que lo habemos y tenemos de costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al vien y utilidad de esta Ciudad y Conzexo hallandonos presentes especialmente dn. Franco. del Aguila y Uzedo Alcaide Governador, y Capitan de Guerra de esta Ciudad: El Licenciado dn. Pedro de Barreda correxidor, Fernando Dauila Vique Rexidor, y Sindico Procurador y Capitan de Infanteria Alonso de Vedoya Rexidor Fernando de Cisneros Corvalan Capitan de Infanteria y Rexidor: dn. Luis Chirinos Padilla rexidor dn. Luis de Polar Zevallos rexidor dn. Franco. de Rivadeneira Capitan de Infanteria rexidor dn. Franco. Suarez de Rivera rexidor Juan de Argumedo Capitan de Infanteria rexidor dn. Juan de Bedoya rexidor: dn. Gonzalo de Villabizencio rexidor Juan Marin rexidor Martin de Luscano rexidor Andres Caballero rexidor de esta Ciudad, el Capitan Juan de Morales Balthasar Hortiz, Gonzalo de Calbadilla, etc. (siguen 351 nombres) todos vezinos que somos de esta dha. Ciudad del Puerto de Santa Maria confensando como confesamos ser la maior parte de los vezinos de ella por nosotros mismos, y en voz y en nombre de los demas vezinos menores, y viudas de esta dha. Ciudad que son y fueren (...) y asi Juntos nemine discrepante a voz de Conzejo, y como vienes particulares, y en la mexor forma que podemos Decimos que por quanto entre su excelencia el Señor Duque de Medinaceli y de esta dha. Ciudad, y vezinos de ella há hauido, y hay ciertos pleitos pendientes en la real chancilleria de la ciudad de Granada ante los señores Presidente y oydores de ella sobre y en rrazon que esta dha. Ziudad y vezinos de ella por un pleito de estancos y ramos de leviejos (*sic*), en rrazon de Alcabalas y rentas que estan fenecidos y ganadose executoria por los dhos, vezinos, y asimismo por el pleito principal de estan-

cos e imposiciones y otros dros. que se contiene el dho. Conzexo y vezinos entre otros Capítulos que en los dhos. pleitos pretende, y sobre que se ha litigado, y Litigan son sobre los Capítulos siguientes: Sobre el dro. de Almotazenazgo: sobre el estanco del Jabon: sobre la Renta de texa, cal, y Ladrillo y sobre el dro. (de) Anexlaje (*sic*, por Anclaje), Castellaje, y Pilotaje, y sobre el dro. de nombrar su excelencia escribano, y darlos por merced, y sobre el Tener su Ex^a. Almojarifes en el Aduana que tiene en esta Ciudad, y sobre el pretender esta dha. Ciudad, y vezinos ser de ellos las Tierras valdías y aprobechamientos Comunes del Donadio de Villarana, y del de Hinojera y la Torre de Micervonadi (*sic*) que su excelencia ha apropiado para si, y asimismo sobre los demás valdíos y tierras de que su excelencia ha hecho merced a algunos vasallos, y criados suyos y sobre el dro. que tienen los dhos. vezinos de nombrar sindico rexidor de esta ciudad que es el primero capitulo de dho. pleito y demanda sobre que ay executoria: Y asimismo sobre la obserbancia, y guarda de los Privilexios que los señores Reyes dn. Alonso dn. Fernando y dn. Sancho concedieron a los vezinos de esta ciudad y otras cartas y Libertades de la condesa d^a Leonor de Guzman que lo fue de esta Ciudad y otras muchas escripturas, recados y exempciones que tienen presentados, y de todo lo demas contenido en dhos. pleitos que se há aqui por expreso: Y asimismo ay Pleito pendiente en rrazon del uso que su excelencia tiene de Arrendar las Tierras de la Haza del Conde y Dehesa de la Carne en que pretende este dho. Conzejo y vezinos ser suio el aprobechamiento, y no poderlas Arrendar su excelencia para romper ni para otro efecto por ser valdíos Comunes: Y asimismo sobre la renta del Pescado conthenido en el dho. Pleito de estancos, y privilexios: Y asimismo sobre el Capitulo de la varca del pasaje de Cadiz, que es la Fragata, y sobre la Renta de las Carnizerias, y sobre todas las demas Rentas, dros. y Alcaualas, que su excelencia tiene y lleba en esta Ciudad, y sobre los demas Capítulos y acciones que esta dha. Ciudad y vezinos haia pretendido ó intentado contra su excelencia y su Casa asi contenidas en los dhos. Pleitos (...) y aora a causa de que los dhos. pleitos son dudosos y largos y costosos, y no conozido el fin de ellos, y porque es justo que entre Señor y vasallos no haia los dhos. pleitos, y diferencias, y por otras Justas causas que a ellos nos muenben está tratado entre ambas partes que su excelencia, y la persona y personas que su poder haia, hayan de conceder a esta Ciudad, y vezinos de ella las Libertades, y exempciones siguientes: Lo primero que nos Los dhos. vezinos de esta dha. Ciudad que somos y fuereamos de ella para agora y

para siempre Jamas haiamos de ser y seamos libres, y exemptos de pagar a su excelencia ni a los subcesores de su casa, estado y Mayorazgos, ni a quien subcediere por señor de esta Ciudad Alcabala, ni dro. alguno de todos los frutos de nra. Labranza, y Crianza asi de Pan, vino, Aceite, Fruta, como todos los demas frutos que produce la tierra procedidos de Agricultura, y Labor de ella, o que los produzca (*sic*) naturalmente que siendo lo suso dho. de la Consecha que tubieremos no hemos de pagar cosa alguna, y en quanto a la crianza se entienda de todos los ganados maiores, y menores de Nos los los dhos. vezinos porque de lo que así Criaremos no hemos de pagar la dha. Alcauala ni dro.: Con declaración que si vendieremos nos y qualesquiera de Nos las propiedades de veiens raices de donde proceden los dhos. frutos o impusieremos sobre ellos algunos Tributos o los trocaremos ó cambiaremos de pagar a su excelencia en su Tabla, y Aduana; el Alcabala a razon de diez por ciento como hasta (ahora) lo hemos hecho y con declaración que de la dha. exempcion, y Libertad de la dha. Labranza y Crianza hayamos de gozar nos los dhos. vezinos que somos y fuereamos de esta Ciudad viuiendo y asistiendo en ella con nras. casas, y familias todo el año y no de otra manera sin que haian de gozar de ella los que no bibieren el dho. tiempo en esta Ciudad con sus casas y familias por que estos han de pagar a su excelencia el Alcabala de todo lo que vendieren, ya sea de la dha. Labranza y Crianza o no= Y conque si nos los dhos. vezinos que somos y fuereamos de esta Ciudad ó quealesquiera de nos quisieremos vender el vino de nras. cosechas por menor y para ello pusiesemos una o mas Tabernas estemos obligados a pagar a su excelencia veinte R^s. cada mes por cada Taberna que así pusieremos por el nobenos perteneciente a su excelencia sin que por el dho. nobeno haiamos de pagar otra cosa alguna mas de los dhos. veinte rrs. los quales no se han de poder alterar ni minorar y para ello haiamos de acudir a la Aduna (*sic*, por Aduana) de su excelencia y hazer obligacion de los dhos. veinte R^s. y sacar Licencia como hasta aqui se ha hecho, y lo dho. se entienda en quanto a los vezinos cosecheros por que estos lo hemos de vender en ella forma dha. y por arrobado, y encascado como quisieremos sin que haiamos de pagar mas de los dhos. veinte rrs. por el dho. nobeno en la forma dha. y el que no fuere cosechero aunque sea vecino ha de pagar el alcavala y nobeno del vino, y de los demas frutos y ganados que vendiere acudiendo a la Aduana de su excelencia a concertarse ó con los Arrendadores que fueren de las Rentas a quien Tocare= Y huiendonos sido por parte de su excelencia Concedido la dha. exemp-

cion, y Libertad en la forma que ba declarado nosotros Comfesamos (*sic*), y declaramos, deuer gozar su excelencia, y los subcesores en su Casa, Estado y Maiorazgo, y pertenecerle, y serle deuidas todas las Alcabalas y demas dros. de los Ramos y Rentas que en esta dha. Ciudad hay segun, y en la forma que oy lo lleba y goza su excelencia sin que se pueda alterar en quanto a Alcabalas de diez uno: Y asimismo confesamos a su ex^a. el dicho señor Duque de Medinaceli por señor de la Jurisdicción Civil y Criminal alto y vaxo mero mixto Imperio de esta dha. Ciudad poniendo y quitando Ministros segun, y en la forma que oy lo es y lo hace: Y asimismo confesamos ser suios los ofizios de escribanos de esta dha. Ciudad, y numero y cabildo de ella y poder disponer de ellos Arrebandolos o haciendolos de Merced todos o qualesquier de ellos como mas su excelencia se sirba y para que se cumpla lo que asi esta tratado entre la parte de su excelencia y nos lo dhos. conzejo y vezinos, y surta entero y deuido efecto: otorgamos, y conozemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nro. poder cumplido quan bastante en tal caso se requiere, y mas puede, y deue valer a dn. Gabriel Sarmiento vandonsel y al Licenciado Pedro de Garabay Abogado, y a dn. Diego de Carbaxal vezinos de esta dha. Ciudad, y a todos tres juntos para que con las declaraciones y condiciones contenidas en este poder (...) puedan con la parte de su excelencia otorgar y otorguen por ante qualesquier ess^{no}. o ss^{nos}. la escritura o escrituras de transacion, pacto, y concierto necesarias...».

2.

Condiciones fijadas en la Escritura de Transacción otorgada por los apoderados de la ciudad de El Puerto de Santa María y la parte del duque de Medinaceli en 29-VII-1628 (copia de 1746).

(1) «Primeramente que su excelencia el dho. Duque mi señor ha de hacer merced a los vezinos de esta dha. ciudad del Puerto que sean libres y francos de todas las cosechas y frutos que produxeren, y coxieren de sus Heredades de viñas olibares, Huertas Arbolados y tierras, y otros qualquiera Generos de Frutos de sus Heredades que labraren quier sean industriales quier naturales que la Tierra produzga sin labor ni Coltura (*sic*) ò con ella que en qualquier modo esten comprehendidas e incluidas en el termino de esta dha. Ciudad quier sean propias o Arrendadas. Y asimismo han de ser libres de los Frutos de todas las Heredades, y de todo lo demas que coxieren en Aziendas propias suias fuera del Termino, y de las dhas. Haciendas Arrendadas de vezino a vezino de esta Ciudad porque no han de gozar ni ser libres de la Ganancia y frutos de ninguna Hacienda que fuera del termino los dhos. vezinos Arrendaren ó Forasteros porque de esto han de pagar Alcauala a su excelencia, y en quanto à trigo Zeuada y semillas que llebaren a la Alondiga han de pagar lo mismo que los forasteros de los Cortixos de Forasteros que Arrendaren.

(2) Itten que por quanto queda declarado que los frutos de las Heredades que los vezinos labraren suias fuera del Termino o Arrendaren a vezinos han de ser libres y para que no haia confusion se ha de entender que el vino ó aceite arrobado de qualquiera manera que el vezino disponga de el ha de ser libre siendo procedido de las dhas. sus heredades, y Arrendadas de los dhos. vezinos de manera que ni de el vino ni Aceite ni de las votas ni vasixas en que lo llebaren no le han de pagar a su excelencia dro. ninguno, salbo que el vezino que quisiere vender su vino en Taberna por menudo lo ha de poder hazer siendo de su Labranza obligandose a pagar en la Aduana (*sic*) de su exa. y pagando cada mes veinte rrs. por Taberna en que lo vendiere en recompensa del nobeno e con esto no ha de pagar otro ningun dro. ni en ningun tiempo esto se ha de acrescentar por razón del dicho nobeno ni otra rrazon ninguna, y se ha de pedir Licencia para lo poder vender en la Tabla de la Aduana de su excellen-

cia, y hazer obligación, y no se han de poder vender el dho. vino en la forma dha., pero se la pidiere y se negare todabia han de poder vender en la dha. forma constando hauerle pedido y denegadose.

(3) Itten es condicion que el que no fuere cosechero sino que Comprare para revender por maior, ò aquartillado haia de pagar a su excelencia la Alcauala de diez uno del que vendiere por maior, y lo que vendiere por menor el nobeno y Alcauala, y para ello se ha de conzertar primero en el Aduana de su excelencia e si vendiere el que comprare el dho, vino sin Licencia y sin conzertarse en la dha. Aduana se proceda contra el e se castigue por rrigor tomandole por perdido todo el vino que se hallare en la Taberna o Tabernas que tubiere con más diez mill mrs. de pena aplicado todo por tercias partes, camara, Juez y denunciador.

(4) Itten es condicion que los dhos. vezinos han de ser libres, y exemptos de Alcauala de la crianza de todos los Ganados mayores y menores que todos los vezinos de esta ciudad criaren en los terminos de ella sin que de ninguna venta trueques y cambios que hagan de los dichos ganados mayores o menores haian de pagar dros. ni Alcabala alguna porque esto se les conzede llanamente en los Ganados de su crianza que tienen y criaren, y apacentaren en los Terminos de esta Ciudad nacidos en ellos, y esto se haia de entender quiera dispongan del dho. Ganado por mayor o ataxos o reses, o que los pesen por maior o menor en las carnicerías de esta Ciudad y es condicion que el ganado de los dhos. vezinos que quisieren rexistrar, y pesar de su Crianza en las dhas. carnizerias se les haia de reziuir y reziua su rexistro como se acostumbra oy sin pagar Alcauala ni dro. Alguno a su excelencia: Y para obiar (*sic*) los Fraudes que puede hauer en la condición arriba dha, los vezinos de esta dha. ciudad criadores de Ganados han de ser obligados a hazer antes de gozar de la dha. libertad rexistro del Ganado que tubieren sin que se les llebe por el dho. rexistro dro. alguno: Y asimismo lo han de hazer cada un año de las crias que nacieren del dho. ganado, y de cada vezino ha de tener el Administrador que es o fuere de las rentas de su excelencia Las señales y Hierros de sus Dueños en un libro que se le encarga Tenga de las señas quenta y rrazon de todo esto: Y asimismo es declaración de este capitulo que la dha. exempcion y libertad de crianza de los Ganados se ha de entender tan solamente de los vezinos cuios ganados nacieren las dhas. crias en el termino de esta ciudad porque de lo que en qualquiera manera comprare, o hubiere comprado o ya sea de vezino o de vezinos o ya de Forasteros han de quedar obligados a pagar el Alcauala por entero de todo el Ganado que com-

prare rrevendiendolo biuo o muerto ó cortandolo en las Tablas de las Carnizerias porque asi de el dho. Ganado como de todos los frutos del dho. genero de que se les da a los dhos. vezinos libertad y exempcion si rrebendieren han de pagar Alcabala de la dha. Renta porque las exempciones, y Libertades se entiende tan solamente de las primeras ventas que hizieren los Dueños de Heredades Labradores de tierras, y Criadores de ganados de lo que vendieren fuera de ellas han de pagar à su excelencia el Alcauala como dho. esta hasta aqui:

(5) Itten es condicion que de la dha. exempcion y Libertad hayan de gozar tan solamente los vezinos de esta dha. Ciudad que en ella asistieren de ordinario con sus casas y familias y si algunos forasteros quisieren de aqui adelante avezindarse en esta dha. zitudad estos tales siendo reziuidos los vezinos no puedan gozar de la dha. Libertad de Labranza, y crianza hasta pasado un año que hayan asistido en sus casas y Familias en esta dha. zitudad porque de este año primero no se les concede y han de pagar Alcabala a razon de a diez por ciento excepto el que se casare con hixa de vezino de esta dha. ciudad porque este ha de gozar como si fuera vezino desde que se case asistiendo en la forma dha.:

(6) It. es declarazion que su excelencia el Duque mi señor ha de poder Arrendar los ofizios de escrivanos publicos del numero de esta dha. ciudad a las personas que bien visto le fuere por los tiempos y precios que se concertare con ellos por quanto ellos por si y en nombre de los dhos. vezinos de esta dha. ciudad confiesan y reconozen serles util, y provechoso por reziuir como reziuen venefizio y utilidad en los dhos. conziertos, y se obligan y obligan a los dhos. vezinos de esta Ciudad a que aora ni en ningun tiempo por parte de los suso dhos. ni alguno de ellos no se impedira a su excelencia el uso y exercicio de los dhos. Arrendamientos los quales en caso que tengan algun dro. por si y en el dho. nombre lo ceden y traspasen en su excelencia su Casa Estado y Mayorazgo y se desisten y apartan y a los dhos. vezinos de qualquier Pretension que contra esto haia o pueda hauer, y no quieren ser oydos antes dan por ninguno y de ningun valor ni efecto qualquier estado que eso tenga Probanzas escripturas ó otro qualquier cosa que haian presentado ó puedan presentar sin que nada les valga y aprobeche:

(7) Y es declaración y condición que su excelencia el Duque mi señor haia de nombrar y nombre para siempre Jamas como ha nombrado y nombra Fiel de las Carnizerias de esta ciudad al qual ha de pagar su salario esta dha. Ciudad según y como lo ha fecho y hace:

(8) Iten es condicion que su excelencia el Duque mi señor ha de dexar la mitad de la Dehesa de la Carne para Labrar cada año como hasta aqui lo ha estado sin poderse Barbechar para que alli paste el ganado del rexistro de la carnizería, y no otro y la otra mitad la goze su excelencia y se aproueche de ella mas sea seruido:

(9) Y con esto su excelencia el Duque mi señor, y los demas sus subcesores en su Casa, y Maiorazgo han de gozar todas las rentas ramos dros. que su excelencia goza oy, y han gozado sus antecesores segun y como lo gozan y han gozado sin poder imponer ni llebar otras rentas ni derechos ni imposiciones en ningun tiempo excepto Alcabalas que estas de qualquier Genero de Cosas que se vendan se ha de pagar a su excelencia à razon de diez por ziento como no sea de la dha. Labranza, y crianza, y que de estas no se ha de pagar nada en la forma declarada y las rentas que quedan por de su excelencia y ha de gozar y los dhos. sus subcesores que hansimismo (*sic*) han gozado y gozan son las siguientes: La Alcauala de vienes muebles y raices: La renta de la Plaza: la Renta de la Alondiga: La renta del pasage: la renta del Pescado fresco; la Renta de la Sardina con todo lo que le pertenece de pescado salado: La Renta de la leche y Cabrito: La Renta de la Tolenaria (*sic*, por tonelería): la Renta del Azeite: la Renta del Jauon: la Renta de las Jabonerias. La Renta del Ganado uibo: la Renta del Pilotage y Anclage: La Renta de teja cal, y Ladrillo: La renta de la Zapateria: La renta de miel, Turrón y Melcocha: La renta de Losa y vidrio: La rrenta del Almotazenazgo: La rrenta del Corretaje: La renta del Tozino salado: La Renta de la esparteria: La Renta de los Cordone-ros, Herreros, y Anzoleros, y Zerraxeros: La renta de la especeria: La Renta de las Almonedas. La renta de la Morriña, y Morralla: La Renta de los Zedazos: la Renta de Carretadas de uba: Alcabala de las posesiones que se tomaren: La Renta del Alondiga la qual se ha de Arrendar, y dar a el Arrendador para que cobre de la carga maior de trigo zeuada o Arina, veinte mrs., y de la carga menor Doze, y de carga (*sic*, por cada) carreta-da sesenta y dos mrs. que es lo que hasta aqui se ha acostumbrado y cobra su excelencia, y lo mismo ha de llebar y gozar de las semillas en lo qual no se ha ynnober: La renta de las Pescadas: La renta de la Madera: La renta que se intitula cosecha de Aduana: La renta del vino arrobado y encaxcado que no sea de cosecha, y Alcauala de Aguardiante por maior y por menor y menudo: La renta del vino Azumbrado que se vende por menudo en la forma que se contiene en esta escriptura: La renta de la Grana por menor: La renta de taxos de sal: La renta de los Hornos. La

renta de las Athaonas, y de las tres rentas ultimas ha de usar su excelencia como hasta aqui y las ha de gozar sin leuar mas dros. de los que oy lleba: La Renta de espartor en ebra. La del carbon: La rrenta de Fuera de iguallas Alpichel: La renta de la Carzel como esta dho.

(10) Y asimismo le tocan y pertenecen, y son de su excelencia las tierras y cortixos siguientes: Donadio de Hinojera, Haza del Conde: Donadio de la Torre: urraca Alonso Nobillero de Villarana Maxadillas: Quarto de enmedio, Zerro del Inojal, Dhehesa de la Carne como esta dho. todas las quales dichas tierras, y Cortixos ansi en propiedad como en posesión confiesan ser de su excelencia, y como tales propios ha de usar y disponer de ellos a su boluntad.

(11) Iten es condicion que su excelencia y sus subcesores haian de gozar y gozen para siempre la Isleta y Bosque de los Conexos que esta de la otra banda del Rio según como su excelencia oy lo goza teniendo en el conexos y guardas con que los vezinos puedan pastar en el con sus ganados, y no se les impida.

(12) Itten es condicion, y declaracion que todas las dhas. Rentas ha de usar y gozar su excelencia Como oy goza menos lo que en cada una de ellas toca a la labranza y Crianza atras contenidas.

(13) Iten es condición de estos Conziertos que se haia de hacer diligencia por entrambas partes así de su Excelencia como de esta ciudad para conseguir en el real consejo de Justicia de S. Magd. Aprobación y facultad de ellos la qual se haia de conseguir desde aqui al fin del mes de octubre primero que viene de este presente año mas o menos tiempo el que fuere menester y de qualquier modo consiguiendose o no por quanto los dhos. vezinos, y los otorgantes por si en nombre de ellos Confiesan Conozen serles util, y provechoso el que se guarde y cumpla esta escritura, y su Thenor y forma por si, y en el dho. nombre se obligan de estar y pasar por ella en todo tiempo y que estaran y pasaran sus subcesores sin contradecirla en casa alguna, y haian de comenzar a gozar pasado el dho. mes de octubre en quanto a la Cosecha del vino que se coxiere este dho. año, y de la Labranza, y de todo lo demas que por su excelencia se les concede, y de libertad de Alcabalas no han de gozar hasta el día de año nuevo del año que viene de mill seiscientos y veinte y nueve y confiesan, y conozen por lo que les toca y en nombre de los dhos. vezinos a su excelencia por señor de esta Ciudad del Puerto de Santa Maria y su Jurisdiccion alto y vajo mero mixto Imperio de ella y sus terminos y poder quitar todos los Ministros y ofiziales publicos como oy lo haze: Y asimis-

mo confiesan deuer gozar tocar y pertenecer a su excelencia y sus subcesores todas las rentas Ramos, y Alcabalas que hasta aqui ha gozado excepto la dha. Labranza y Crianza y lo tocante a ella, y los dhos. vezinos por el veneficio y hutilidad (*sic*) que confiesan se les sigue de esta escriptura de transacion y merced que en ella reziuen se desisten, y apartan de qualquiera dro. y accion que en qualquier manera les pueda pertenecer a las dhas. Rentas, y todo lo ceden renuncian y traspasan a su excelencia y a sus subcesores en su casa estado y Maiorazgo y a maior abundamto. le hazen Gracia y Donacion pura perfecta e irrebocable entre viuos con la solemnidad del dro. las quales han aqui por expresadas, y dan por ningunos, y de ningun valor ni efecto todos y qualesquier pleitos y demandas que hasta el dia de oy esta dha. Ziudad vezinos y particulares de ella haian puesto e intentado contra sus excelencias los señores Duques de Medinaceli, que han sido y son asi en el Consejo Supremo de su Magd. como en la Rl. Chancilleria de Granada, y otros qualesquier Tribunales asi de los sentenciados por sentencia y sentencias de vista y rebista en virtud de que haian ganado executorias como de los pendientes, y se desisten y apartan de ellos y de todos y qualesquier otros, y acciones que en qualquier manera les pueda tocar y Pertenezer y de todas las Cosas expresadas y contenidas en los dhos. poderes y escriptura, y se obligan por si y en el dho. nombre de su pedimiento ni en otro modo no se tratara ni procederá mas en los dhos. pleitos ni los siguiran ni intentaran otros algunos ni los prosiguiran: Y en quanto al pleito que unos vezinos de esta dha. ciudad tienen con otros sobre el pasto de Ganado lo puedan prosiguir como les combenga y la parte de su excelencia ha de Zeder y renunciar en el dho. Conzexo, y vezinos de esta dha. ciudad el dro. y accion que tiene y pertenece a la dha. Labranza y Crianza, y Alcauala de ellas, y se ha de disistir de ello y hazerles gracia y Donacion de ello: Y con esto por si, y en el dho. nombre del dho. Conzejo y vezinos de esta dha. ciudad que oy son y lo fueren de aqui adelante para siempre Jamas se obligan y los obligan de hauer por firme y valedera esta escriptura...».